

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA No. 11001310502920230002900

ACCIONANTE: FRANYIBEL GRICCEL PEÑA CARRASQUEL

ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA
SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ
HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR

Bogotá, D.C., 06 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

La señora FRANYIBEL GRICCEL PEÑA CARRASQUEL, nacional venezolana, identificada con la cedula venezolana núm. 18.749.418, en causa propia interpuso acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR; por considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales DE PETICIÓN, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA

HECHOS RELEVANTES

1. Relata que el 04 de febrero del 2018, en el marco del éxodo de Venezuela, emigro a Colombia.
2. Infiere que, en mayo del 2021, se acogió al Estatuto de protección temporal expedido por el Gobierno nacional que permite acceder a salud, educación y empleo formal en colombiano.
3. Comenta que el 16 de noviembre del 2021 en el Supercade en la ciudad de Bogotá D.C., realizo el registro Biométrico.
4. Narra que, en abril del 2022, asistió a la oficina de Migración Colombia en Bogotá, para consultar el estado del Permiso por Protección Temporal
5. Menciona que el 28 de junio del 2022, interpuso Derecho de Petición ante Migración Colombia, mediante la plataforma Migración, para obtener respuesta del Permiso por Protección Temporal
6. Señala a la fecha de interposición de la presente tutela aun no recibo respuesta de Migración Colombia al Derecho de Petición.
7. Indica que se encuentra en estado de gestación, al no contar el Permiso por Protección Temporal no puede afiliarse al sistema de salud colombiano, por lo cual no ha podido acceder a controles prenatales.
8. Indica que ha tendió complicaciones con el embarazo, y que el dia 17 de enero del 2023, fue atendida en urgencias en el Hospital Simón Bolívar.

ACTUACIÓN PROCESAL Y CONTESTACIONES

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las entidades accionadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ y el HOSPITAL SIMÓN

BOLÍVAR, con el fin que ejercieran su derecho de defensa frente a las manifestaciones dadas por el accionante.

Dentro del término conferido las accionadas dieron contestación en los siguientes términos:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, indico en su respuesta:

“Ahora bien, para el caso de RANYIBEL GRICCEL PEÑA CARRASQUEL, de nacionalidad venezolana, respecto al proceso de expedición del PPT, la Regional Andina de la UAEMG procedió a emitir un informe en los siguientes términos:

“Se presenta informe en atención a Acción de Tutela Proceso Ordinario N. 1100131050292023, Juzgado Veintinueve Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., referente a la información de carácter migratorio de la accionante Franyibel Griccel Peña Carrasquel

- Historial del Extranjero No. 1128346 y 4393015
- Permiso Especial de Permanencia No.: 996671616101988
- Documento Extranjero No. 21469172
- Fecha de inscripción al ETPV: 18/05/2021
- Estado de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT):

EN PROCESO

Número de RUMV: 4393015

ESTADO: EN PROCESO					
Nombre completo	FRANYIBEL PEÑA CARRASQUEL	Número telefonico	2876219 - 3113696381	Correo electronico	franciabel777@gmail.com
Tipo de documento	PERMISO ESPECIAL DE PERMANENCIA	Número de identidad venezolana	996671616101988	Estado	EN PROCESO

Revisado el Sistema de Gestión Documental no se encontraron peticiones a nombre de Franyibel Griccel Peña Carrasquel.

Acciones adelantadas: Unificación de Historial de Extranjero. 1128346 y 4393015, teniendo en cuenta que una vez revisado el Sistema de Información Misional cuenta con dos H.E.

Con base en el mencionado informe, se puede evidenciar que la accionante reporta doble historial extranjero, por lo que se procederá a su unificación, Una vez se unifique el historial extranjero de la accionante, se continuará con el proceso de estudio de su PPT

Nuevamente se recuerda al despacho judicial, que el proceso de expedición del PPT se desarrolla en tres etapas: 1) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, 2) Registro Biométrico Presencial, y finalmente 3) expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no pueden quedar agotadas a través de la acción de tutela.

De igual manera se debe recordar al despacho judicial, que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería.

Teniendo en cuenta que la accionante manifiesta los inconvenientes para acceder a la salud, y que se afilie a Sistema de Seguridad Social, al respecto informamos al despacho judicial, que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, expidió la Resolución 4278 de Diciembre 30 de 2022, - *“Por la cual se adopta el formato de Certificación de Trámite del Permiso por Protección Temporal (PPT) como documento de identificación para los nacionales venezolanos dentro del territorio de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”* estableciendo en su artículo 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar y Expedir el Formato de Certificación de Trámite del Permiso por Protección Temporal (PPT). *Adóptese y expídase el formato del documento físico denominado CERTIFICACIÓN DE TRÁMITE DE PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT), mediante el cual los ciudadanos venezolanos podrán acreditar la solicitud de Permiso por Protección Temporal*

— *PPT; esta certificación es válida para ingresar, permanecer, transportarse, salir del territorio colombiano **y acceder a la oferta de servicios del Estado Colombiano y las instituciones particulares, mientras se decide y otorga el documento final** de acuerdo con los términos del Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021. (negrilla y subraya fuera de texto)*

La certificación se podrá obtener y verificar en la página web institucional de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que corresponde a <https://migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/>.

PARÁGRAFO: *El otorgamiento de esta certificación es temporal, hasta el 30 de abril de 2023, mientras se decide la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 971 de 2021.”*

Con base en lo anterior, mientras se adelanta el estudio del PPT del migrante venezolano, podrá acceder al link: <https://migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/> y descargar su Certificado de Trámite del Permiso por Protección Temporal (PPT), documento que le permitirá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud y acceder a otros servicios que ofrece el Estado, certificado que tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2023.

SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, indico en su repuesta:

(...) “RESPECTO AL DERECHO DE PETICION: Conforme a los hechos y pretensiones de la Acción de tutela se evidencia la falta de competencia de este Ente territorial toda vez que conforme al artículo 4 del Decreto 4062 de 2011 son funciones de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. (...)

(...) **EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD:** Se procedió a emitir concepto médico por parte del profesional de esta Entidad, el cual señaló lo siguiente:

Tutela interpuesta por la señora FRANYIBELL GRICCEL PEÑA CARRASQUEL, identificada con RUMV: 4393915 en contra de MIGRACIÓN COLOMBIA, para que se realice el examen ordenado por el tratante.

Revisada la documentación aportada se observa que la señora FRANYIBELL GRICCEL PEÑA CARRASQUEL, NO se encuentra afiliada al SGSSS.

En historia clínica aportada se observa paciente de 35 años con diagnóstico de EMBARAZO DE 7 SEMANAS, a quien el médico tratante ordenó Ig G e Ig M toxoplasma (incluido en PBS) de acuerdo con lo anterior se considera que DE EVIDENCIARSE AFILIACION AL SGSSS, la EPS debe REALIZAR el examen ordenado, sin dilación alguna (...)

HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, Guardo Silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHO PETICIÓN

Así las cosas el artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

*“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. **Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...**”.* (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indicó que, en reiterada jurisprudencia, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación

material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. "(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."

En igual sentido resulta pertinente traer a colación sentencia T-094 de 2014 de la Corte Constitucional en la cual señaló:

"Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando "la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden", según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó."

Al punto memórese que ofrecer contestación, no quiere decir que la misma deba ser resuelta de manera positiva o favorable a las pretensiones impetradas en la misiva objeto de disputa, pues tal como así lo ha señalado la Corte Constitucional, como a continuación se transcribe en la Sentencia T-682 de 2017, se ha indicado:

*“...el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, **sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado. (Negritas subrayadas fuera de texto);**”*

Así como la sentencia T-146 de 2012:

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Derecho a la Seguridad Social en Salud de los extranjeros con permanencia irregular en Colombia –

Se trae a colación la Sentencia T-298/19, en la cual se indica:

(...) La Constitución Política establece que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos (...)” y, tendrán “el deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” .

A partir de estos mandatos constitucionales, el legislador dispuso que “la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los residentes en Colombia (...)”, bien sea al régimen contributivo o subsidiado. Ello, sin perjuicio del seguro médico o Plan Voluntario de Salud, que pueden adquirir a fin de obtener beneficios adicionales a los básicos ofrecidos por el Sistema General de Salud.

En este sentido, estableció que para llevar a cabo dicha afiliación corresponde a la población aportar su documento de identidad, que para el caso de los extranjeros es la “cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros” o el Permiso Especial de Permanencia (PEP) .

De acuerdo con lo anterior, se advierte que todos los ciudadanos independientemente de que sean nacionales colombianos o extranjeros, tienen la obligación de afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en Salud y de tener un documento de identidad válido que les permita efectuar tal vinculación.

Sin perjuicio de este deber de afiliación, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha señalado que, por regla general, todos los

extranjeros migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias en el territorio nacional, toda vez que “se trata de un contenido mínimo esencial del derecho a la salud que busca comprender que toda persona que se encuentra en Colombia “tiene derecho a un mínimo vital, en tanto que manifestación de su dignidad humana, es decir, un derecho a recibir una atención mínima por parte del Estado en casos de [extrema] necesidad y urgencia, en aras a atender sus necesidades más elementales y primarias”

Además, “garantizar, como mínimo, la atención que requieren con urgencia los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable y es entender que, en virtud del principio de solidaridad, el Sistema de Salud no le puede dar la espalda a quienes se encuentran en condiciones evidentes de debilidad manifiesta” (...)

En Sentencia SU-677 de 2017, revisó el caso de una mujer de nacionalidad venezolana, que consideró que la “Seguridad Social en Salud es un servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, cuya prestación implica que debe garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

En la misma providencia SU-677, indico:

“el artículo 57 de la Ley 1815 de 2016, asignó una partida presupuestal para financiar las atenciones iniciales de urgencias que se presten a los nacionales de los países fronterizos, por lo tanto, independientemente de su estatus migratorio, tienen derecho a recibir atención de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esta prestación se realiza a través de los convenios o contratos que se suscriban con la red pública de salud del Departamento o del Distrito, siempre y cuando no cuenten con los recursos económicos suficientes.

Así mismo, resaltó que el artículo 2.9.2.6.3 del Decreto 866 de 2017 establece que las entidades territoriales podrán utilizar los recursos excedentes de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT) del foyga para asegurar el pago de las atenciones de urgencia, siempre y cuando ocurran las siguientes condiciones: (i) que corresponda a una atención inicial de urgencias; (ii) la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio; (iii) el ciudadano que recibe la atención no tenga capacidad de pago; (iv) la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo y, (v) la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.

Finalmente, señaló que conforme al artículo 2.1.3.11 del Decreto 780 de 2016, corresponde al prestador del servicio de salud, de oficio, afiliar al recién nacido al Sistema General de Seguridad Social en Salud, aun, cuando sus padres no cumplan con los requisitos para vincularse al mismo.

CASO CONCRETO

Observa el Juzgado que la discusión en el presente asunto gira en torno a determinar si la entidad accionada IGRACIÓN COLOMBIA ha dado respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición elevado el 28 de junio del 2022, y determinar si sea vulnerado el derecho a la salud y la dignidad humana por parte de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR, a la accionante.

En relación al Derecho de Petición tenemos, que la accionante radico ante el aplicativo web de MIGRACIÓN COLOMBIA, petición del estado del Permiso por Protección Temporal, sin que, al momento de interponerse la acción de tutela, dicha entidad le diera una respuesta.

No obstante, durante el trámite de la presente y acorde con la contestación allegada por la entidad accionada, se tiene por parte de este Despacho, que, en efecto, se le allegó respuesta a la accionante, donde se le indican los requisitos y el paso a paso a seguir para obtener la renovación de su permiso de permanencia a través de las aplicaciones dispuestas para ello, es decir, que la accionante tiene a su disposición todas las herramientas para lograr la renovación requerida, como se lee:

“mientras se adelanta el estudio del PPT del migrante venezolano, podrá acceder al link: <https://migracioncolombia.gov.co/migracion-ppt/> y descargar su Certificado de Tramite del Permiso por Protección Temporal (PPT), documento que le permitirá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud y acceder a otros servicios que ofrece el Estado, certificado que tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2023”

Escenario que hace que la presente acción de tutela deba ser terminada por hecho superado al constituirse la carencia actual de objeto, habiéndosele explicado a la accionante minuciosamente cuál es el trámite correspondiente que debe agotar, el cual a la fecha se encuentra en proceso de aprobación.

En cuanto al derecho a la Salud, Atendiendo a la situación de la accionante, conforme lo expuesto en sentencia SU-677 de 2017 y T-210 de 2018 y, en este sentido, señala que “los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias, con cargo a las entidades territoriales de salud a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna”.

De esta manera se encuentra decantado que la accionante recibió atención médica por urgencia en el Hospital Simón Bolívar. cumpliendo con lo establecido en [el] Artículo 2.9.2.6.2 del decreto 866 de 2017, ‘Atenciones iniciales de urgencia.’ Y advierte el despacho, que el centro de salud accionado actuó acorde, en la medida en que presto los servicios urgentes en términos constitucionales (atención médica relacionada con el embarazo) que se requieren con necesidad, efectuando la epicrisis y exámenes médicos, anexos al expediente.

En el presente caso ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el Hospital prestó la atención médica relacionada, de forma gratuita, en tanto prestación asistencial principal que, se entiende, se buscaba materializar a través del mecanismo de amparo.

Sea a indicar que, La H. Corte Constitucional mediante Sentencia T -085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, expuso lo siguiente:

“Carencia actual de objeto por hecho superado 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”

Y Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

No existe duda entonces que, en esta oportunidad, efectuándose la desaparición del eje que motivó la presente solicitud de amparo frente los derecho incoados, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto; reiterando entonces que, nos encontramos frente a un hecho superado, generándose como consecuencia la improcedencia de la acción de tutela, pues al haber desaparecido la vulneración, el pronunciamiento de este Despacho no tendría valor alguno para la protección de los derechos fundamentales que buscaba el accionante mediante este trámite constitución

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional interpuesta por la señora FRANYIBEL GRICCEL PEÑA CARRASQUEL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR al vislumbrarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ, de la presente acción.

TERCERO. -. NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación

CUARTO. -. En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:
Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e243d62e626723dcf8013928912f993528e2d33be51c6306cb6e503bbd02e74f**

Documento generado en 06/02/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>